



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0848  
RADICADO N° 2022-00432-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 23 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en acumulación con CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- **SE ALLEGARÁ**

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

**NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

1. A efectos de tener claridad frente a los gastos que demanda la manutención de los menores en favor de quienes se litiga, se hace imprescindible se informe cuántas personas habitan el inmueble, y allegar prueba sumaria de comprobantes que den cuenta de los gastos en que incurren los menores y el contrato de trabajo de la niñera; como quiera que ello se constituye en una pieza fundamental no solo para el Juzgado, sino para el demandado al momento de descorrer las excepciones de mérito.

2. Se excluirá la solicitud de medida cautelar de embargo, toda vez que la cautela procedente en la causa es la fijación de alimentos provisionales, los cuales se harán exigibles una vez se encuentre notificado el pretense accionado.

3. Sin ser causal de inadmisión, habrá de aclararse en qué labora la demandante y cuáles son sus ingresos, teniendo en cuenta que se solicitan gastos por cuidados de los menores.

4. Con fundamento en las anteriores exigencias, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el nuevo escrito de demanda, teniendo diligencia a la hora de elaborar el libelo, toda vez que el allegado presenta repetida la página 5, y se presume falta la página 6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN ACUMULACIÓN CON CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por ANA ISABEL PUERTA TRUJILLO, quien actúa en representación de sus menores hijos LUCIANA y MAXIMILIANO ORREGO PUERTA, frente a JUAN CARLOS ORREGO MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4788b3a27a2bb7883cf1878d2999fcd48424076cfc87d30e6787689a98a12b**

Documento generado en 07/10/2022 04:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**